

## **V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

### **ALIMENTOS DERIVADOS DEL DIVORCIO NECESARIO. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE A RECIBIRLOS**

*Dra. María de Monserrat Pérez Contreras\**

#### **1. APROXIMACIÓN AL TEMA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**

Los alimentos entre cónyuges son consecuencia de los deberes derivados del matrimonio: los de solidaridad y asistencia mutuos, y que en virtud de disposición de la ley persistirá, en determinados casos, aun disuelto el vínculo matrimonial:

[...] la ley, al establecerle derecho y la obligación alimentaria, fundada en los vínculos de familia, no hace sino reconocer el deber moral de solidaridad entre parientes y cónyuges, para convertirlo en la obligación civil de prestar alimentos.<sup>57</sup>

El artículo 497 del Código Civil del Estado de Puebla, señala limitativamente aquellas prestaciones que constituyen los alimentos de la siguiente forma:

\* Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>57</sup> BOSSERT, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Buenos Aires, Astrea, 1999, p. 2.

Artículo 497. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios.

Es decir, para el caso que nos ocupa, los alimentos comprenden lo que una persona necesita para su manutención y subsistencia, considerando comida, vestido, habitación, honorarios médicos, medicinas y las necesidades básicas para una vida digna.<sup>58</sup>

El objeto que se persigue al establecer el derecho a los alimentos, en este caso concreto, es obtener, conforme a la ley, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida:

Puede definirse el derecho de alimentos como aquel que tiene todo individuo para obtener todo aquello que le es necesario para vivir [...] plenamente. Así, pues, no es el derecho alimentario la posibilidad que tiene una persona para percibir alimentos propiamente dichos, significa mucho más; incluye lo necesario para estar bien nutrido, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica.<sup>59</sup>

---

<sup>58</sup> Ver KLUGER, Viviana, Los alimentos entre cónyuges, en *Revista de Historia del Derecho*, Núm. 18, Buenos Aires, 1990, pp. 190-197.

<sup>59</sup> TORTOLERO DE SALAZAR, Flor, *El derecho alimentario del menor*, Ed. Vadell Hermanos Editores, Caracas, Venezuela, 1995. p. 17.

## **2. DISPOSICIONES QUE ESTABLECEN UN PRINCIPIO DE PROTECCIÓN AL DERECHO DE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**

### **a) Constituciones**

Este derecho se encuentra protegido por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Puebla protege a la familia y las relaciones que en ella se dan en los siguientes términos:

Artículo 12. Las leyes se ocuparán de:

I. La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones.

[...].

### **b) Código Civil para el Estado de Puebla**

Los artículos 486 al 521 del Código Civil regulan el derecho y la obligación alimentaria, de tal modo que se establecen las reglas para la obtención y reclamo de la misma.

Respecto al tema que nos ocupa, el Código Civil para el Estado de Puebla establece:

Artículo 501. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia, si en ello no hubiere grave inconveniente a juicio del juez.

Artículo 470. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte, o por otra persona en consideración a su matrimonio; el cónyuge inocente conservara lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Artículo 494. Los cónyuges, los concubinos y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo la obligación alimentaria.

Artículo 495. El ex cónyuge y el ex concubino acreedores de alimentos tienen los mismos derechos que establece el artículo anterior contra el deudor alimentario.

Por otra parte, los artículos relacionados con la contradicción son los siguientes:

Artículo 492.- Los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este código; misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 473.- El derecho alimentario entre ex cónyuges, en el caso de divorcio necesario, se rige por las siguientes disposiciones:

I.- La ex cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya encargado de las labores del hogar, o del cuidado de los hijos, o que este imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

II.- El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar.

III.- El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o no viva honestamente.

IV.- En el caso de las causales enumeradas en las fracciones IV, V, XI y XII del artículo 454, salvo que se trate de enfermedades contagiosas contraídas culposamente, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y esta imposibilitado para trabajar.

### **c) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla**

En el título segundo, capítulo IV, artículo 31 se establece lo relativo a la distribución de las Salas del Tribunal que a la letra dice:

Artículo 31. Correspondiente a las salas de lo civil:

I. Conocer de los recursos de apelación y de queja que se interpongan en los asuntos de los órdenes civil y familiar, que no sean competencia de los jueces de lo civil;

II. Conocer de los recursos de apelación que se interpongan en asuntos del orden mercantil;

III. Conocer de los impedimentos, las recusaciones y las excusas de sus miembros, de sus subalternos y de los jueces de lo civil y de lo familiar, cuando medie oposición de parte;

IV. Conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces de lo civil o de lo familiar, entre uno de estos y uno municipal del mismo o de distinto judicial, o entre los jueces municipales de los civil que no sean de la misma jurisdicción; y

V. Conocer los demás asuntos que las leyes les encomienden expresamente.

En el mismo sentido, la citada Ley Orgánica establece quienes son las autoridades competentes, de primera instancia:

Artículo 33. Son autoridades judiciales de primera instancia:

I. Los juzgados de lo civil;

II. Los juzgados de lo familiar;

III. Los juzgados de lo penal y especializados en adolescentes;

IV. Los juzgados municipales de lo civil y de lo penal;

V. Los juzgados de paz; y

VI. Los jueces supernumerarios.

En el título tercero, capítulo II se señala, asimismo, la organización de los Juzgados de lo Civil y lo Familiar y su competencia, como a continuación se indica:

Artículo 34. Habrá en el distrito judicial de puebla por lo menos doce juzgados de lo civil y cinco juzgados de lo familiar, los que podrán ubicarse, por acuerdo del pleno, dentro de la zona conurbada o área metropolitana; debiendo establecerse como mínimo, en cada uno de los distritos judiciales, un juzgado que conozca de las materias civil, familiar y penal.

Artículo 40. Compete a los juzgados de lo familiar:

I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplicencia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio, el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado de interdicción, la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;

II. Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;

III. Conocer de los juicios sucesorios;

IV. Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacidades; y

V. Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.

#### **d) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla**

Este Código regula, dentro de las controversias del orden familiar, las relativas a la obtención de alimentos en los artículos 688 a 698; en ellos fija las reglas procedimentales para los casos de demanda de alimentos.

### e) *Ordenamientos convencionales*

Entre los instrumentos internacionales que podemos mencionar se encuentran la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer,<sup>60</sup> la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,<sup>61</sup> la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero<sup>62</sup> y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.<sup>63</sup>

## **3. LOS ALIMENTOS A FAVOR DE LA EX CÓNYUGE INOCENTE**

La contradicción de tesis 159/2006-PS que da origen a la tesis jurisprudencial que se comenta, versa sobre la controversia en la que se argumenta, por parte del cónyuge culpable, que su ex consorte cuenta con bienes de su propiedad, razón por la cual no se acredita el derecho a solicitar alimentos y, por otra parte, la cónyuge inocente establece su imposibilidad para trabajar por haberse dedicado al cuidado de los hijos y por tanto, la necesidad que tiene de la pensión alimentaria.

Hay que recordar que el objeto de los alimentos, en primer lugar, es proveer al acreedor alimentario de lo necesario para vivir adecuadamente y con dignidad:

No obstante que la prestación alimentaria tiene entidad económica, el derecho y la obligación alimentaria corre-

<sup>60</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981.

<sup>61</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999.

<sup>62</sup> Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de septiembre de 1992.

<sup>63</sup> Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de noviembre de 1994.



lativas no tienen un objeto o finalidad de esa índole; es decir, no se pretende la satisfacción de un interés de naturaleza patrimonial, sino que, fundado en el vínculo obligatorio alimentario, su finalidad es permitir al alimentista o cónyuge satisfacer sus necesidades materiales y espirituales [...], en estos casos cabe afirmar que la obligación alimentaria tiene carácter asistencial.<sup>64</sup>

En segundo lugar, los alimentos entre ex cónyuges atienden tanto al criterio de que el cónyuge culpable debe contribuir a proveer los medios suficientes para la subsistencia del cónyuge inocente, como el relativo a mantener la calidad de vida del mismo, por lo que la obligación alimentaria se encuentra estipulada, para este caso en concreto, como una sanción:

La existencia de la obligación alimentaria entre ex-cónyuges está relacionada con la determinación del juez de culpabilidad, debiendo el culpable de la disolución del vínculo contribuir al sostenimiento de quien no dio causa a la misma.<sup>65</sup>

Es decir, la pensión entre ex cónyuges tiene un carácter alimentario consistente en atender al estado de necesidad del cónyuge inocente:

[...] en cuanto el esposo inocente no puede vivir con los bienes que posea o con los productos que perciba de la liquidación del régimen matrimonial, de donde se ve que la pensión tiene en carácter de alimentos.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> BOSSERT, Gustavo, A., *op. cit.*, p. 3.

<sup>65</sup> VENTURA, Adrián R, y Marta N., Stilerman, *Alimentos*, Buenos Aires, Ed. Librería El Foro, 1990, p. 65.

<sup>66</sup> CABELLO, Carmen Julia, "Derecho a alimentos entre cónyuges", en *Derecho-PUC*, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Número 50, Lima, 1996, p. 430.

Igualmente tiene un carácter indemnizatorio, ya que cuando se concede la pensión alimenticia al cónyuge inocente se considera que se está reparando un perjuicio injustamente sufrido, debido a que la imposibilidad de que el matrimonio subsista es imputable a una conducta, establecida en el Código Civil como causal de divorcio necesario realizada por el cónyuge culpable, lo que no le impide ejercitar las acciones correspondientes a la reparación del daño:

[...] los alimentos conyugales se transustancian en una prestación compensatoria a favor del inocente que experimenta el perjuicio.

[...] Según este criterio, lo que se pretende entonces sería indemnizar al cónyuge que, sin culpa suya, se ve desprotegido ante la desaparición del deber de socorro [y/o ayuda mutua]. Beneficio que no impide a la víctima solicitar, además, la reparación del daño causado por los hechos que dieron lugar al divorcio.<sup>67</sup>

Los alimentos para el cónyuge inocente, como ya se mencionó, tienen como objetivo mantener su nivel de vida econó-

<sup>67</sup> *Ibidem*. pp. 429 y 430. Como es de todos sabido este carácter indemnizatorio que se atribuye a los alimentos es distinto de *Pensión Compensatoria o por desequilibrio económico*, que corresponde a la figura contemplada en el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y
- III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

El carácter indemnizatorio asignado a los alimentos se encuentra vinculado a la realización de la conducta ilícita en que incurre el cónyuge culpable y no con cuestiones de naturaleza económica\*.

mico en las mismas condiciones en que estaba al momento de la convivencia y durante el matrimonio,<sup>68</sup> criterio que sostiene actualmente el Código Civil para el Distrito Federal cuando señala que:

Artículo 311 ter. [...] el juez de lo familiar resolverá con base en [...] nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Igualmente implica que se deben tener en cuenta las condiciones en que se vivió tanto en el aspecto social y cultural, como de actividades relacionadas con la diversión y el sano esparcimiento, es decir el nivel de vida.

Claro que este derecho se verifica siempre que se cumpla con los requisitos o supuestos establecidos para este caso en la legislación,<sup>69</sup> y que se presentan de forma limitativa en las hipótesis relativas a que la ex cónyuge inocente carezca de bienes, o que durante el matrimonio se hubiere dedicado a las labores del hogar, o cuando se encargara del cuidado de los hijos, o bien cuando se encuentre imposibilitada para trabajar.

Por cuanto al primer supuesto, que es el relativo a la carencia de bienes, se entiende que se refiere a los casos en que, por encontrarse en alguno de los supuestos antes señalados, no cuenta con los medios económicos propios suficientes para su supervivencia y manutención que le

---

<sup>68</sup> Ver VERDE DE RAMALLO, Susana Beatriz, "Cesación de la prestación alimentaria entre cónyuges", en *Revista del Colegio de Abogados de la Plata*, Año XXXVII, Número 58, Argentina, 1997, p.62.

<sup>69</sup> Ver artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla. Y en el mismo sentido se plasma en la legislación comparada como en el caso de Argentina, Perú y Alemania; para más información ver TURNER SALELZER, Susan, "Las prestaciones económicas entre cónyuges divorciados en la nueva ley de matrimonio civil" *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, Volumen XVI, Chile, 2004, pp. 85 - 94.

proporcionen una adecuada y digna calidad de vida: "[...] de manera de cubrir no sólo lo indispensable para su subsistencia, sino también contar con vivienda, vestimenta, adecuada asistencia en las enfermedades".<sup>70</sup>

Lo anterior se puede medir en términos de las ganancias o frutos que, en este caso, la cónyuge tenga de dichos bienes. Se afirma que en este caso se debe tener en cuenta que la venta de los bienes de la mujer no debe considerarse para su manutención, ni se le puede constreñir a disponer de sus bienes, sus rentas o frutos o su capital de manera distinta a la que ella tiene dispuesta con el fin de determinar su manera de subsistencia:

Tal suficiencia se aprecia por las rentas de la mujer o los frutos de sus actividades y no por su capital. O sea que el marido no puede pretender que la esposa venda sus bienes para vivir del producto de esa venta (eximiéndose de mantenerla) ni puede obligarla a que invierta su capital de otra manera que como lo esté, para liberarse de su obligación alimentaria.<sup>71</sup>

En su caso, si existen tales rentas o frutos, lo que procede es tomarlos en cuenta para ajustar las cantidades relativas a los alimentos que el cónyuge culpable tenga que aportar por este concepto:

Cuando los recursos logrados por la mujer por sus rentas son insuficientes, conserva su derecho a la prestación ali-

<sup>70</sup> GROSMAN, Cecilia P., *El proceso de divorcio: derecho y realidad*, Buenos Aires, Ed. Ábaco, 1985, p. 217.

<sup>71</sup> ESCRIBANO, Carlos y Escribano, Raúl Eduardo, *Alimentos entre cónyuges*, Madrid, Astrea, 2004, p. 46.

mentaria, la cual se fijará teniendo en cuenta las posibilidades de ambos esposos y el nivel de vida existente durante el matrimonio.<sup>72</sup>

Si la mujer tiene algunas rentas o frutos de sus actividades que no llegan a ser los bienes suficientes, cabe tomárselos en cuenta, no para liberar al esposo de su obligación, sino para disminuir adecuadamente el monto de la cuota respectiva.<sup>73</sup>

Para esta última hipótesis encontramos vigencia en lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Puebla, que señala:

Artículo 503.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlo.

Por cuanto hace a los supuestos de procedencia contenidos en la fracción I del artículo 473 del Código Civil para el Estado de Puebla, hubo contradicción de tesis por cuanto a si éstos deben presentarse necesariamente condicionados entre sí teniéndose que cumplir simultáneamente con todas las hipótesis, o si se admite alternativamente la invocación de alguno de ellos para poder hacer valer el derecho a los alimentos por parte del cónyuge inocente.

En el caso de legislación análoga al artículo 473, la doctrina sostiene que el cónyuge inocente no requiere actualizar todos los supuestos para ejercer su derecho a

<sup>72</sup> GROSMAN, Cecilia P., *op. cit.*, pp. 215-216.

<sup>73</sup> ESCRIBANO, Carlos y Escribano, Raúl Eduardo, *op. cit.*, p. 46.

alimentos, basta con que se presente uno de ellos o incluso puede combinarlos:

El cónyuge demandante puede combinar estos supuestos, como, por ejemplo, si alega estar enfermo y además tener el cuidado personal de un hijo común.

Por consiguiente los alimentos entre cónyuges divorciados se deben sólo después de ejecutoriedad de la sentencia respectiva cuando concurra alguno de los supuestos enunciados [...].<sup>74</sup>

En el caso del artículo 473 la redacción es taxativa, más en la actualización o exigencia de los supuestos para acreditar el derecho a los alimentos es disyuntiva; la intención del legislador al utilizar esta fórmula gramatical es establecer una alternancia entre cada uno de los casos planteados.

En la no exigibilidad de la concurrencia de todas y cada una de las hipótesis y en un criterio de no exclusión entre ellas es que resuelve la Corte con la tesis de jurisprudencia 36/2007, en comentario, en la que resuelve que:

De la interpretación gramatical, lógica e histórica de dicho precepto, se advierte que la gama de hipótesis que prevé, unidas por la disyunción "o" —lo cual denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más cosas— tiene como propósito sancionar al cónyuge culpable, por lo que basta que el ex – cónyuge inocente se ubique en alguna de ellas para que tenga derecho a solicitar alimentos, sin que sea necesario que concurren todas; de manera que si en un

---

<sup>74</sup> TURNER SALELZER, Susan, *op. cit.*, pp. 85-86.

caso concreto no se actualiza uno de los supuestos –por ejemplo, que la ex - cónyuge culpable cuente con bienes propios– el juzgador debe abordar el estudio de los restantes [...].